

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000104	REALES PROVISIONES

FECHA: 1713

LEGAJO: 36

Nº DE EXPEDIENTE: 9

PLANERO:

7  
Pragmatica de la prohibicion de las Armas cortas de  
fuego, pñales y Refones que se manda observar en 22  
Mayo de 1713 =



**D**ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de qualquier estado, calidad, dignidad, o preheminiencia que sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así a los que aora son, como a los que serán en adelante a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare; Y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Partidos, Distritos, y Jurisdicciones en qualquier manera: Sabed, que por el Señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio, que Santa gloria aya, en diez y siete de Julio del año pasado de mil seiscientos y noventa y vno, se mandò expedir, y expidiò la Pragmatica, y Real Despacho del tenor siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rayffellon, y de Cerdania, Marqués de Oristán, y de Coctand, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las

2  
nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preheminenca en que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que el Rey mi Señor, y mi Padre, que Santa gloria aya, en veinte y siete de Octubre del año passado de mil seiscientos y sesenta y tres, prohibiendo el vso, introduccion, y fabrica de las Pistolas, y Arcabuzes cortos, mandò publicar en esta Corte vna Ley, y Pragmatica, que su tenor es el siguiente: DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey, de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y muy amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preheminenca que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta

esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que las Pistolas, y Arcabuzes menores de vna vara de medir, y quatro palmos de cañon turban la paz, y quietud de los Reynos, y los tienen sin sosiego, ni seguridad, porque son armas traydorosas, que matan, y ofenden seguramente, y sin riesgo, y ponen en mucho à todos; y que por esto, y ser de nuestra obligacion Real mantener en paz, y vnion à nuestros Vasallos, y no poder asegurarla permitiendoles estas armas, el Rey Don Phelipe Segundo, mi Señor, y Abuelo, prohibiò en la Ley octava, titulo sexto del Libro sexto de la Recopilacion, que se labrasen en estos nuestros Reynos, y metiesen de fuera de ellos, so pena de averlos perdido, y de diez mil maravedis para nuestra Camara; y en la Ley quinze, titulo veinte y tres de la misma Recopilacion, mandò, que el que matasse, ò hiriesse con pistolete, por el mismo caso sea aviso por alevoso, y pierda todos sus bienes irremisiblemente, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el herido, ò herederos del muerto: Y en la Ley doze, titulo sexto, Libro sexto de la misma Recopilacion, prohibiò, que persona alguna de estos Reynos, ni de fuera de ellos, traxesse, de dia, ni de noche ( aunque fuesse de camino ) pistolete, que no tenga quatro palmos de vara de cañon, so pena de perderle, y de dos años de destierro, y de cien mil maravedis, aplicados à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, por iguales partes; y que por no aver bastado estas Leyes, y sus penas contra la fabrica, introduccion, y vso de estos Pistoletes, y Arcabuzes cortos, las aumentò el Rey mi Señor, y Padre ( que santa gloria aya ) por Pragmatica, publicada à dos de Junio del año passado de mil seiscientos y diez y ocho, que es la Ley 16. tit. 23. del Lib. 8. de la misma Recopilacion, en que mandò, que ninguna persona, de ningun estado, calidad, y condicion los trayga, ni tenga en su Casa; y que el que los traxere, ò tirare con ellos en riñas, ò pendencias, aunque no mate, ni hiera, incurra en pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y sea tenido por alevoso: Y el que lo tuviere en su Casa, aunque no le aya sacado à riña, ni pendencia, por solo hallarse incurra en pena de destierro del Reyno, y confiscacion de la mitad de sus bienes; y los Oficiales que los labraren, ò aderezaren, y no manifestaren; y los Mercaderes estrangeros, ò naturales, y otras qualesquiera personas que los metieren, y los vendieren, ò dierren, incurran en pena de verguenza publica, y de seis años de galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicada la tercia parte de las penas pecuniarias al denunciador; y que las Justicias de los Puertos de Mar

A

tena

tengan gran cuydado en visitar los Navios, y mercaderias, y reconocer si entran estos Pistoleros, para castigar con todo rigor à los transgresores. Y porque sin embargo de esta Ley, y Pragmatica, y de las demás, se continuò la fabrica, introduccion, y uso de estas Pistolas, y Arcabuzes cortos, con diferentes pretextos, y fueros, y crecieron las muertes, violencias, y delitos, promulgamos en ocho de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos nuestra Pragmatica, y Ley, que es la 17. tit. 23. del Lib. 8. de la misma Recopilacion, en que mandamos guardar, y cumplir las Leyes, y Pragmaticas referidas, y executar sus penas, con las demás establecidas contra los que cometen, ò caen en caso de alevos; y declaramos por alevoso al que hiriere, ò matare con dichos Pistoleros, ò los traxere, aunque sea para execucion, y cumplimiento de la Justicia, ò de qualquiera otro officio, ò ministerio; y que no se pueda moderar, ni remitir por ningun Juez, Tribunal, ni Consejo, ni consultarnos el de la Camara su remision; y que las Justicias Ordinarias de estos Reynos, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, y Audiencias puedan proceder à la averiguacion, y castigo de este delito, contravencion de las dichas Leyes, y Pragmatica, y qualquiera de ellas, y à la execucion de sus penas acumulativa, y à prevencion contra todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, Justicias, y Ministros de ella, Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, y Soldados, aunque sean de nuestra Guardia, ò de las de estos Reynos, ò de la Milicia, Artilleros, Criados de mi Casa, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, y los demás exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, sin excepcion de persona alguna. Y agora en contravencion de esta nuestra Ley, y Pragmatica se usan, y frequentan tanto las Pistolas, y Arcabuzes cortos dentro, y fuera de nuestra Corte, que la tienen, y à estos Reynos, sin la seguridad, y sosiego conveniente; pues por qualquier leve causa las disparan, y sacan antes que las espadas, y cometen cada dia muchas muertes alevosas, y tienen à nuestra Corte en grandes inquietudes, y riesgos, deviendo estar sin ellos, y mas segura que los demás Lugares, por ser fuente de la Justicia para todos, y à asistirla nuestra persona Real; y considerando, que la puntual execucion de estas Leyes es precisa para la vida, concordia, y sociedad comun, en que consista la duracion de nuestros Reynos; y avendo reconocido, que las permisiones, y licencias que avemos concedido à las Guardas de Castilla, y à otros, para traer estas Pistolas, sin incurrir en las penas impuestas, y la jurisdiccion acumulativa, y à prevencion para execu-

tar.

tarlas, han sido causa de la transgression, y contravencion general de tan justas, y convenientes Leyes; porque con el uso de las licencias, y terror de las Pistolas han necesitado à que los demás las traygan para su defensa, creyendo, que sin ellas no la pueden tener contra los que las traen, y por la jurisdiccion acomulativa, y à prevencion se forman competencias con las Justicias Ordinarias, que embarazan la profecucion, y execucion de las penas, y sin ellas ha sido mayor, y mas libre la contravencion, y exceso, y crecera con daño univerval, y grandes inconvenientes, que requieren breve, y eficaz remedio; y deseando que le tengan, y nuestros subditos, y vasallos, y los demás que con ellos residen, toda seguridad, aviendose visto, y conferido por los del nuestro Consejo, y representandonos la necesidad de restablecer con efecto la prohibicion, y penas de las Pistolas, y Arcabuzes cortos, y consultandonos lo preciso, y conveniente para ello, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual ordenamos, y mandamos, que se guarden, y cumplan indispensablemente las Leyes, y Pragmaticas referidas, y la prohibicion de la fabrica, introduccion, y uso de las Pistolas, y Arcabuzes menores de quatro palmos de cañon, que establecen, y que comprehendan todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad, y preheminiencia que sean, sin excepcion de causa, ò ocupacion alguna: porque nuestra intencion, y deliberada voluntad es, que por ningun privilegio, causa, ni inmunidad se pueda labrar, ni introducir, traer, ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas; y que estas se executen irremisiblemente en los transgresores, sin excepcion de persona, grado, dignidad, privilegio, ni excepcion, moderacion, ni remision alguna; y que no se pueda hazer por ningun Juez, Tribunal, ò Consejo, ni consultarnos por el de la Camara, pues son justas, y proporcionadas, en consideracion de la paz, y seguridad, defensa univerval, y estado publico, que ofenden, y turban las Pistolas, y su introduccion. Y porque importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte, y Reynos, y de averlas permitido à algunos por diferentes ocupaciones, y ministerios, se ha seguido la contravencion, y exceso de los demás; y con la licencia de traerlas se dà ocasion à trayciones, y alevosias, y à quitar la defensa à los otros, y poderlos ofender con ventaja, y seguridad: Ordenamos, y mandamos, que esta prohibicion de las Pistolas, y Arcabuzes cortos sea absoluta, y general, y que ninguno este, ni pueda estar exceptuado de ella, y abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qua-

A 3

161

6  
lesquier licencias, y privilegios; que hasta oy huvieremos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ó Consejo, titulos, ó causa, y con qualquier clausulas, y firmezas; y en particular la dada al Marqués de Camarisa, Capitan de la Guarda Española, en Cedula de siete de Marzo del año pasado de mil seiscientos y siete, para que sus Criados, y la gente de ella traxessen armas ofensivas, y defensivas, dentro, y fuera de esta Corte, sin embargo de avernos conulado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir otra, y semejante al Marqués de Pobar, su successor, por Cedula de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y diez, y seis, y la dada à las Guardas de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra à onze de Julio del año pasado de mil seiscientos y treinta y tres, para que pudiesen traer dos Pistolas terceroles, y los cavallos ligeros vna, sin embargo de nuestra Ley, y Pragmatica del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos, y la de armas ofensivas, y defensivas à los Soldados de mi Guarda, en Cedula de cinco de Enero, y veinte de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, expedidas por el mismo Consejo, para restituirlos à las prehemencias que gozavan hasta el año de mil seiscientos y veinte y seis, cõ declaracion de que vna de ellas era esta la concedida à los Oficiales numerarios, y supernumerarios de las Secretarías de mis Consejos de Estado, y Guerra, en Cedula del año pasado de mil seiscientos y sesenta y vno, expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer vn pistolete, con su rueda, y pedernal, y dos Pistolas de à tercia de cañon, para la seguridad de sus personas, y papeles; y las de armas ofensivas, y defensivas, que por mi Consejo de Hacienda, ó qualquiera otro Tribunal, Junta, ó Consejo se han concedido à los Assestas, Arrendatarios, Guardas, y Ministros de mis Rentas Reales, ó à otros; las que por extensione interpretacion de las referidas, han introducido los Soldados de Levas, Milicias, y Armadas, y Exercitos fuera de ellos, en esta nuestra Corte, y en sus Casas, y Alojamientos; y las demàs licencias, que con qualquier pretexto, y causa se ayen conseguido, ó practicado; porque todas las referidas, y qualesquiera otras que se huvieren concedido, ó tolerado, abrogamos; y damos por ningunas, y de ningun valor, y efectos como opuestas, y contrarias à la quietud, conservacion, y seguridad de nuestros Reynos; y queremos, que no valgan, y que sin embargo de ellas incurran en las penas de nuestras Leyes los que tuvieren dichas licencias, y contravinieren à esta prohibicion de las Pistolas, y que se executen en sus personas, y bienes, como sino se las huvie-

ran

ran concedido. Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ó Junta pueda conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ó restituir estas por declaracion, ó interpretacion, ni por causa alguna; y que si las concediere, confirmare, ó restituyere sean nulasy sin embargo de ellas se executen irremisiblemente las penas de las Pistolas, y su prohibicion; sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurren sus dos partes, causa necesarias, y de beneficio publico, y con insercion de esta Pragmatica las despachemos, y concedamos. Y porque la introduccion, y vso de las Pistolas, y Carabinas cortas fuera de los Exercitos, y expediciones, es perjudicial, y ofensivo à la causa publica, alivio, y seguridad de nuestros Vasallos en los Militares; porque con ellas, y su valor, los seràn de mayor terror, inquietud, y vexacion. Ordenamos, y mandamos, que los Soldados de Levas, y Armadas de los Exercitos, y sus Oficiales, y Cabos, de qualquier grado, ó prehemencia, no pueda tener, ni traer fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demàs Lugares de nuestros Reynos, con pretexto alguno, Pistolas, Carabinas, ó Arcabuzes menores de vara de cañon: y si las tuvieren, traxeren, ó contravinierẽ à estas nuestras Leyes en qualquiera manera incurran en sus penas, y las Justicias ordinarias las executen privativamente; y no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, ó privilegio militar. Y que las Compañias de Cavallos, Corazas, y Arcabuzeros las puedan traer, y llevar quando marchan en ordenanza à los alojamientos, ó al Exercito, ó Plaza de Armas, por ser estas Pistolas, y Carabinas cortas propias, y precisas para su instituto, y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento, recoja el Capitan, ó Cabo de estas Compañias todas las Pistolas, y Carabinas que llevarre, y las encierre en las Casas del Ayuntamiento, y no las buelva à sacar, y entregar à los Soldados, hasta que aya de ponerlos en ordenanza para salir, y marchar: Y que si algun Soldado de estas Compañias de à cavallo fuere aprehendido con Pistola, ó Carabina corta dentro del alojamiento, despues de averlas recogido su Cabo, ó fuera del alojamiento, sin ir incorporado, y en ordenanza con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras Leyes, y Pragmaticas; y las Justicias ordinarias procedan privativamente contra ellos à su execucion, sin que ( como queda dicho ) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero, ni privilegio militar. Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas, y procedimientos sobre la fabrica, vso, e in-

tra

introduccion de las Pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa, sino acomulativa, y a praveneson; Ordenamos, y mandamos, que la tengan privativa, y con inhibicion absoluta para proceder a la averiguacion, y castigo de este delito, y a la execucion de sus penas, contra todos los exemptos de la jurisdiccion ordinaria, con qualquier fuero, por especial, y privilegiado que sea; porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion, ni inmunidad en quanto a esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podra ser prompta la execucion de estas Leyes, y penas, si se forman competencias: Ordenamos, y mandamos, que ningun exempto de la jurisdiccion ordinaria pueda (siendo acusado, o processado de officio, o querrela sobre causa de Pistolas, o Arcabuzes cortos) declinar jurisdiccion; aunque sea del fuero Escolastico, o Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Milicias, Armadas, Presidios, o Exercitos, su Oficial, o Cabo, de qualquier grado, y preheminencia, o de nuestras Guardas, Oficial titulado, o Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, o de otro qualquier fuero mas privilegiado, y especial; ni pueda formar el, ni Fiscal alguno competencia, ni admitirse las, ni darle inhibiciones; y que si de hecho se formare, y admitiere competencia sobre causa de Pistolas, sea en si ninguna, y sin embargo de ella la Justicia ordinaria la prosiga; sustancie, y determine, y execute las penas conforme a las Leyes, y Pragmaticas referidas. Y porque la introduccion, y frecuencia de las Pistolas, y Arcabuzes pequenos, y su tolerancia dentro, y fuera de nuestra Corte ha sido, y es mucha, y resultaria grande confusio[n], y desconfuelo de entrar executando las penas: Ordenamos, y mandamos, que assi en nuestra Corte, como en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todas las personas que tuvieren Pistolas, o Arcabuzes menores de vara de quatro palmos de cañon, esen obligados a manifestarlas ante la Justicia ordinaria, y Escrivano de Ayuntamiento; y en nuestra Corte, ante vno de nuestros Alcaldes, y Escrivano de su Sala, dentro de diez dias de la publicacion de esta Pragmatica; y que todas las que no pudieren servir para la guerra, y las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad, y custodia en nuestra Corte, a donde señalaren nuestros Alcaldes: Y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares, en las Casas de sus Ayuntamientos; y las guarden, y tengan a nuestra disposicion, para remitirlas a nuestros Exercitos quando convenga, y lo ordenaremos: Y que para ello den cuenta al Consejo, de todas las Pistolas, y Arcabuzes cortos que se registraren, y de su numero, y calidad, y el Consejo nos

la de, para que se señale la parte a donde se han de remitir. Y que passados los diez dias, y no antes, procedan contra todas las personas, de qualquier estado, grado, calidad, y preheminencia, que contravinieren a nuestras Leyes, y Pragmaticas, en la fabrica, e introduccion, uso, y retencion de las dichas Pistolas, y Arcabuzes cortos, y executen las penas que se establecen, y no las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ni los de las Chancillerias, y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oidores de las dichas Chancillerias, y Juezes de las dichas Audiencias en las visitas de Carcel, ni en otra qualquier manera; y que las Pistolas, y Arcabuzes pequenos, que fueren de uso, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta Pragmatica, se guarden en la parte, y forma dicha, y las demas se quiebren. Y por ser nuestra intencion, y deliberada voluntad, extinguir estas armas, castigando su uso, y introduccion con las penas de nuestras Leyes, y Pragmaticas, encargamos mucho a las Justicias ordinarias, que velean en inquirir, averiguar, y castigar sus transgressores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar, y reconocer frecuentemente las Casas, y Tiendas de los Arcabuzeros: Y mandamos, que a las Justicias ordinarias que fueren negligentes en esto, y en proceder, o en remitir, y moderar las penas establecidas por nuestras Leyes, y Pragmaticas contra las dichas Pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene, y contra su tenor, y forma, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, ni condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento, por convenir assi a la causa publica, al bien, y seguridad de nuestros Vasallos, conservacion, y aumento de estos Reynos, y a mi Real Servicio: Y todas las Justicias de todos nuestros Reynos, y Señorios, cada vna en su Jurisdiccion, lo haga cumplir, guardar, y executar como Ley, y Pragmatica sancion; y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: Mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente en nuestra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en San Lorenzo el Real a veinte y siete dias de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres años. Yo EL REY. Yo Juan de Subiza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. El Conde de Castriello. El Licenciado Don Antonio de Contreras. Licenciado Don Francisco de Solís Ovando. Licenciado Don Martin Iñiguez Arnedo. Licenciado Don Diego de Segovia Bañez de Ribera. Licenciado Don Garcia de Porras, y Sylva. Registrada. Don Pedro de Castañeda. Chanciller Mayor. Don Pedro de Castañeda. La qual dicha Ley, y Pragmaticas mandamos guardar, y cumplir por Vando, publicado en esta Corte en seis de Febrero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco: Y que las Justicias ordinarias de ella, y de estos Reynos procediesen contra los transgressores, sin embargo de qualquier privilegio, y exempcion que tuviesen, executando las penas en ella contenidas irremissiblemente. Y despues por otra nuestra Ley, y Pragmatica, promulgada en esta Corte en treze de Enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, mandamos, que quedando en su fuerza, y vigor las referidas, para los casos en ellas prevenidos, qualquiera persona, que de alli adelante fuesse aprehendido con Pistola, o arma de fuego corta fuera de su Casa, aunque no se probasse averla sacado para riña, o pendeucia, por el mismo hecho de ser aprehendido, o hallado con ella, sin que fuesse necesario otra causa, ni razon mas que la aprehension, y sin admitir sobre ello escusa, ni defensa alguna, por justa, y legitima que fuesse, siendo Noble, o tal persona, incurriese en pena de seis años de Presidio de Africa, y siendo Plebeyo, en seis años de Galeras, e la qual incurriese por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Juezes



los Tribunales pudiesen arbitrar en ella, sino es solo ejecutarlas, y que en los ca-  
sos que juzgassen conveniente imponer mayor pena à los Plebeyos, que la de  
los seis años de Galeras, les impusiesen la de azotes, la qual executassen junto  
con la de Galeras, siempre que juzgassen convenir à mi servicio, y mejor admi-  
nistracion de Justicia. Y sin embargo de todo lo referido, siendo tan frequente  
el uso de estas armas en todo el Reyno, y particularmente en esta Corte, donde  
por residir en ella nuestra Real Persona, se haze mas precisa la seguridad, y no  
aviendo bastado tantas, y tan repetidas providencias, dexando de vna vez apli-  
car todo el remedio conveniente, para desterrar de estos Reynos este tan per-  
nicioso abuso, y assegurar por este medio la paz, y quietud de nuestros Vallos,  
teniendo presentes los graves inconvenientes que cada dia se experimentan de  
permitir estas armas, aviendose conferido en el nuestro Consejo, y consultan-  
do sobre ello, se acordò dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza  
de Ley, y Pragmatica, facion, como si fuesse hecha, y publicada en Cortes. Por  
la qual queremos, y es nuestra voluntad, que aora, y de aqui adelante se guarde,  
cumpla, y execute inviolablemente todo lo que està dispuesto, y ordenado en las  
dichas Leyes, y Pragmaticas, promulgadas en esta Corte en veinte y siete de  
Octubre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y tres, y treze de Enero de  
mil seiscientos y ochenta y siete, y que en su execucion, y cumplimiento, aora,  
ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preemi-  
nencia que sea, pueda tener, ni tenga en su Casa, ni traer fuera de ella Pistolas,  
Carabinas, ni otro ningun genero de armas de fuego, que tuvieren menos de  
quatro palmos de cañon, y que à las personas que fueren aprehendidas con ellas  
se les impongan, y executen en ellos irremissiblemente las penas impuestas en  
las dichas Leyes, y Pragmaticas: Y demàs de ellas mandamos, que las tales per-  
sonas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, assi en sus Casas,  
como fuera de ellas ( aunque no las ayan sacado para riña, ò pendencia ) incur-  
ran en la pena de privacion de officios, y puestos honorificos de la Republica,  
que aualmente tuvieren, quedando inhabilitados para adelante de poder ob-  
tener dichos puestos, y officios honorificos. Y assimismo mandamos, que los  
Arcabuzeros, ò otros Oficiales à quien se aprehendiere con ellas, fabricando-  
las, ò aderezandolas, incurra en la pena de seis años de Galeras, y de ochenta  
azotes, que se executen en la misma forma que se previene se executen las  
impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas, y que se les vi-  
siten sus Casas, y Tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte vna vez ca-  
da mes, y las demàs que les pareciere convenientes; y en las demàs Ciudades,  
Villas, y Lugares del Reyno las Justicias ordinarias hagan las vistas en la mis-  
ma forma. Y para que mejor se logre el prompto castigo de este delito, man-  
damos à los dichos Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y à los Thenientes de  
Corregidor de esta Villa, que de qualquiera aprehension que hizieren den  
cuenta à los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de veinte y qua-  
tro horas, y con el mismo termino sustancien la causa, y la determinen, en la  
conformidad, y con las penas que van impuestas al delinquent, dando cuenta  
al Consejo en la misma Sala de Gobierno, antes de executar la Sentencia: Y que  
en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno las Justicias ordinarias  
executen lo mismo las de veinte leguas en contorno, dando cuenta al Consejo  
en Sala de Gobierno, como queda dicho; y las demàs de todo el Reyno à la Sala  
del Crimen de la Chancilleria, ò Audiencia, en cuyo territorio estuviere: Y  
si el Lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria, que  
de esta Corte, quede à eleccion de la Justicia ordinaria que hiziere la causa dar  
cuenta à la Sala del Crimen, ò al Consejo, en la forma referida, bastando solo  
para probanza contra el reo la aprehension, y constando por fee de Escribano  
Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute; y que vos lo hagais guar-

guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra  
Carta se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais  
ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona  
alguna, de qualquier estado, y condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni  
impedimento, por convenir assi à la causa publica, al bien, y seguridad de nues-  
tros Vasallos, conservacion, y aumento de nuestros Reynos, y à nuestro Real  
Servicio; y todas las Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios cada vno en  
su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica  
facion; y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender igno-  
rancia; y para que esta nuestra Carta se pregone publicamente  
en esta Corte. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Julio de mil seis-  
cientos y noventa y vn años. YO EL REY. Yo Don Francisco Nicolás de  
Castro y Gallego, Secretario del Rey nuestro Señor, lo haze escribir por su  
mandado. Antonio, Arzobispo de Zaragoza. Licenciado Don Gil de Castejon.  
Licenciado Don Alonso Marquez de Prado. Don Carlos Ramirez de Arellano.  
Don Juan de Layseca Alvarado. El qual dicho Real Despacho se publicó,  
y promulgò en diez y ocho del mismo mes de Julio; y aviendo sido informado  
aora, que con el motivo de la invasion que la Armada Enemiga executò en el  
Puerto de Santa Maria el año pasado de mil seiscientos y dos, y Vando, que  
se publicó en la Ciudad de Sevilla, y otros Pueblos de Andalucia, para que to-  
dos sus vezinos se previniesen de Armas, y estuviesen dispuestos à lo que se  
ofreciese de nuestro Real Servicio, se diò principio à honestar en todo el Rey-  
no el uso de armas cortas de fuego, pretextando ser precisas para armar las  
Compañias, de lo qual se ha seguido el abuso de estas armas, llegandose à ven-  
der publicamente, assi por los Armeros, como en las Ferias, y otras Tiendas, lo  
que se ha tolerado por las Justicias ordinarias, por la comun voz de venderse  
para el exercicio Militar, y que aunque por algunas se escrivieron causas à los  
que se les aprehendieron en sus personas, y aviendo sido muy leves las penas  
que se les han impuesto, y no conformes à la Pragmatica inserta, por la tole-  
rancia que ha avido, ha dado motivo à traerlas generalmente todo genero de  
personas, ocasionandose de este desorden muchas muertes, siendo las armas  
comunes que se facen en qualquiera pendencia Pistolas, y otras bocas de fuego  
cortas, sin aver reo, que con la seguridad de ellas dexen de resistirse à la Justi-  
cia, llegando à termino de dispararlas contra los Ministros desde la Iglesia, va-  
liendose assimismo de otro genero de armas ocultas, y alevosas, que comun-  
mente llaman rejonas, ò giferos, y puñales, de cuya herida es muy rara la cura-  
cion; y conveniendo se eviten perjuizios tan considerables à la quietud pu-  
blica, y las muertes alevosas que se cometen con semejante genero de armas,  
assi en nuestra Corte, como en todos nuestros Reynos, donde tambien se han  
introducido: Respecto de aver cessado el motivo de la guerra, aviendose con-  
ferido este punto en el nuestro Consejo, y en vista de lo resuelto por nuestra  
Real Persona, à Consulta de los de el, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la  
qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros distritos, Partidos,  
y jurisdicciones, segun dicho es, que luego, que la recibais, veais la Ley, y Prag-  
matica suso inserta, y cada vno en lo que os toca lo guardéis, cumplais, y execu-  
teis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como  
en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga à su conte-  
nido en manera alguna, y en su execucion, y cumplimiento, y para su puntual  
observancia la hareis publicar, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella  
expresadas, lo las penas contenidas en la mesma Pragmatica; y assimismo el  
uso de los puñales, ò cuchillos, que comunmente llaman rejonas, ò giferos; y à  
las personas à quienes se aprehendieren estas armas, condenamos solo por la  
aprehension en treinta dias de Carcel, quatro años de destierro, y doze ducados  
de